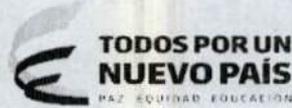




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500344161



Bogotá, 04/04/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S
CARRERA 65 No 8 B - 91 OFICINA 337
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 15075 de 03/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15075 DEL 03 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 433915 del 21 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa TMZ-029 por haber transgredido el código de infracción número 510 de la Resolución 10800 de 2003 Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 51023 del 27 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S. identificada con N.I.T. 811010604 - 3, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en relación con lo normado en el código 510 "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 14 de octubre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-093091-2.

Que mediante Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S. identificada con N.I.T. 811010604 - 3, con multa de 06 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017.

336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 510. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada con fecha de fijación el día 28 de octubre de 2017, se desfijo el día 04 de diciembre de 2017, quedando notificada el día 05 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-111778-2 del 21 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. *Manifiesta. "Habremos de recordar que en el tema de infracciones de transporte adelantadas por la superintendencia de puertos y transportes, al ser está una materia sancionadora , habrá de aplicarse los mismos postulados del derecho penal sancionador tal y como lo ha dicho la honorable corte constitucional en sentencia C 530 de 2003."*
2. *"Esto indica ni más ni menos que es en cabeza de la administración demostrar que la empresa a la cual represento actuó con DOLO, esto es con conocimiento y voluntad de cometer una infracción, de permitir o tolerar la supuesta infracción de la que hoy se nos acusa."*
3. *"En este orden de ideas nada más alejado de la realidad, dado que a la señora TATIANA NARANJO SÁNCHEZ, propietaria del vehículo de placas TMZ 029 se le requirió de manera verbal y escrita en varias oportunidades a efectos de que allegara la documentación, y al no obtener respuesta de la propietaria se procedió a radicar ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL ANTIOQUIA - CHOCÓ solicitud de desvinculación de dicho vehículo el día 19 de Octubre de 2015 la cual solo fue oficializada a través de Resolución del 23 de Mayo de 2016, pasados más de Siete (7) meses desde la radicación de la solicitud, porque parece que contra los únicos que corre los términos y las sanciones son contra los transportadores que tienen que luchar con las uñas para que no los sancionen a veces a través de situaciones ilógicas, pero que un ente como el MINISTERIO DE TRANSPORTE se demore Siete (7) meses o que la superintendencia demore más e uno o dos años para abrir investigación, eso sí es algo normal , y luego solo citan a la empresa transportadora como si en la Resolución 10800 de 2003 no hubiera sanción también para los propietarios."*
4. *"El Decreto 348 de 2015 en su artículo 49 indica cuales son los requisitos para expedir la tarjeta de operación por primera vez, y solicita unos documentos que solamente el propietario o poseedor del vehículo puede aportar (licencia de tránsito de los vehículos, certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vigentes, seguro obligatorio de accidentes de tránsito — soat, etc..)."*
5. *"También habremos de decir que no se ha demostrado a través de ningún medio que la empresa TRANSPORTE Y TURISMOS UNO A S.A.S haya permitido (verbo rector de la presunta infracción), antes por el contrario hizo y ha hecho todo lo que está a su alcance para que no siguiera en una situación de anormalidad.."*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017.

6. "Por lo tanto respetuosamente solicito se desestimen todos los cargos contra TRANSPORTE Y TURISMO UNO A S.A.S, por cuanto la empresa no permitió ni toleró que se prestará el servicio de transporte, por el contrario solicito la desvinculación del parque automotor basado entre otras situaciones por no acreditar frente a la empresa la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 174 de 2001 para el trámite de los documentos de transporte, por lo que se configura un caso fortuito derivado de la orden de la autoridad máxima de transporte, y un hecho exclusivo de un tercero total y plenamente identificado como es la señora LINA TATIANA NARANJO SÁNCHEZ, identificada con la cédula No 34615421 constituyendo así una causal de exoneración que rompería el nexo causal entre la "presunta" infracción y la culpabilidad de la empresa que hoy se investiga."
7. "Valga la pena advertir que él no decreto de la práctica de pruebas solicitadas equivale a un abuso de la posición dominante, pues el estado tiene toda la maquinaria suficiente para luchar contra el inerte ciudadano el cual SIEMPRE RESULTA VENCIDO por la superintendencia de puertos y transportes quien nunca le da la posibilidad de que se practiquen las pruebas solicitadas, con unos argumentos infantiles y baladías.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S. identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 06 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017.

Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin el extracto de contrato que lo sustentara (ver casilla 16 IUIT 202066), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

Sobre la expedición o no del auto de pruebas, esta Delegada debe manifestarle al recurrente que en la presente no se procedió con dicha expedición basándose en los postulados del artículo 48 de la ley 1437 de 2011¹

DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE –PLENA PRUEBA

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), conforme los artículos 243, 244 y 257 de la precitada Ley, así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el porqué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

¹ "Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa-, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta².

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"³ "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"⁴.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

² Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

³ Cfr. Sentencias T-327 de 2004 y C-692 de 2003

⁴ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁵:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁶".

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017.

condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.⁷ (Subrayado de la Sala).⁸

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Es preciso aducir con respecto del caso en concreto en el servicio público de transporte terrestre automotor, indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, compilados en el decreto 1079 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

⁷ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005

⁸ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017.

"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"⁹.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo identificado con placa TMZ-029, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

DEL PRINCIPIO DE VIGILANCIA

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹⁰

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

¹⁰ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017.

ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

En virtud de este principio la empresa es responsable de todas las operaciones de sus afiliados.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto se respetaron cada uno de los presupuestos para el efectivo cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad; en cuanto al primero de ellos, desde el inicio de la investigación administrativa hasta el fallo sancionatorio se tuvieron como fundamento normas preexistentes aplicables según la modalidad de la empresa, la época de los hechos y características de la conducta infringida como se describe a continuación:

La norma que regula el tipo de transporte de especial, es el Decreto 1079 de 2015, tomado como fundamento para iniciar la investigación administrativa, el artículo 2.2.1.8.3.1 estipula los documentos exigidos para la prestación del servicio de transporte según cada modalidad de servicio:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."

Por lo tanto, el Decreto citado es norma vigente aplicable al caso atendiendo a la época en que acaecieron los hechos, es decir el 21 de julio de 2015.

La sanción impuesta a la empresa transportadora se hallaba previamente establecida y regulada por la Ley 336 de 1996 plenamente aplicable y vigente atendiendo a la época de los hechos.

Conforme al decreto 1079 de 2015, anteriormente citado se tiene con respecto a la tarjeta de operación lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratado.

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017.

autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:
(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite (...)."

De lo antes mencionado se tiene que la tarjeta de operación es de gran importancia ya que es la autorización por el cual el vehículo se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte y sin esta no se puede comprobar su autorización, es por esto la importancia de estar vigente en todo momento, siendo responsabilidad de la empresa expedirla para que los vehículos afiliados a esta presente este requisito indispensable para su habilitación. Como se evidencia a continuación según tarjeta de operación aportada por el conductor del vehículo, esta tenía vigencia desde el 10 de julio de 2014 hasta el día 11 de julio de 2015, la cual ya se encontraba sin vigencia para el momento de la conducta ya que esta fue el día 21 de julio de 2015.

MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO AUTOMOTOR				No. 0895218	
PLACA	MARCA	MODELO	GRUPO		
TMZ029	ZHONG JONG	2004			
CLASE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	NIVEL SERVICIO	CAPACIDAD		
CANTONETA DOBLE CABE			CABOTAJE		
No. MOTOR			ABR		
4JB170504799D			1000		
RAZON SOCIAL EMPRESA			CI		
TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S.			8110106043	MELLIN	
DIRECCION		TIPO DE ACCION	FECHA EXPIRACION	FECHA VENCIMIENTO	
Calle 75 64 B 41		NACIONAL	23 07 14	05 07 15	
TIPO TRANSPORTE		DIRECCION TERRITORIAL	FIRMA AUTORIZADA		
RENOVACION		ANTIGUIDAD Y GRUPO	98451B60		
ESPECIAL					

Cabe hacer una aclaración a la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S. respecto del caso en concreto, en cuanto a la casilla 7 del IUIT No. 433915, Al estudiar dicho informe se tiene como prueba la plasmada por el agente de tránsito el día que se rindió el respectivo informe el cual dio origen a presente investigación, es requisito en el momento de prestar el servicio de transporte que esta se encuentre vigente en el momento de prestar el servicio de transporte, el cual debió aportar la empresa ese mismo día por parte del señor conductor, por lo tanto, si hubo infracción a dichas normas que lo reglamentan.

En mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta, que la empresa no pudo desvirtuar los cargos formulados en la resolución de apertura y en el fallo sancionatorio, tal como se

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017.

describió en esta Decisión, este Despacho deja en firme lo expuesto en la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 53995 del 20 de octubre de 2017, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S. identificada con N.I.T. 811010604 - 3, a una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1'288.700)

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S. identificada con N.I.T. 811010604 - 3, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 433915 del 21 de julio de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al

15075

03 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3 contra la Resolución N° 53995 del 20 de octubre de 2017.

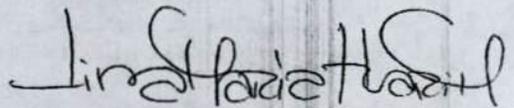
representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S., identificada con N.I.T. 811010604 - 3, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la dirección CARRERA 65 No 8B-91 OF 337, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

15075

03 ABR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Sharon Nicole Suarez Castro - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S
 SIGLA: T Y T 1 A S.A.S
 MATRÍCULA: 21-398774-12
 DOMICILIO: MEDELLIN
 NIT: 811010604-3

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-398774-12
 Fecha de matrícula: 06/06/2008
 Último año renovado: 2017
 Fecha de renovación de la matrícula: 29/03/2017
 Activo total: \$3.742.307.358
 Grupo NIIF: No reporto

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

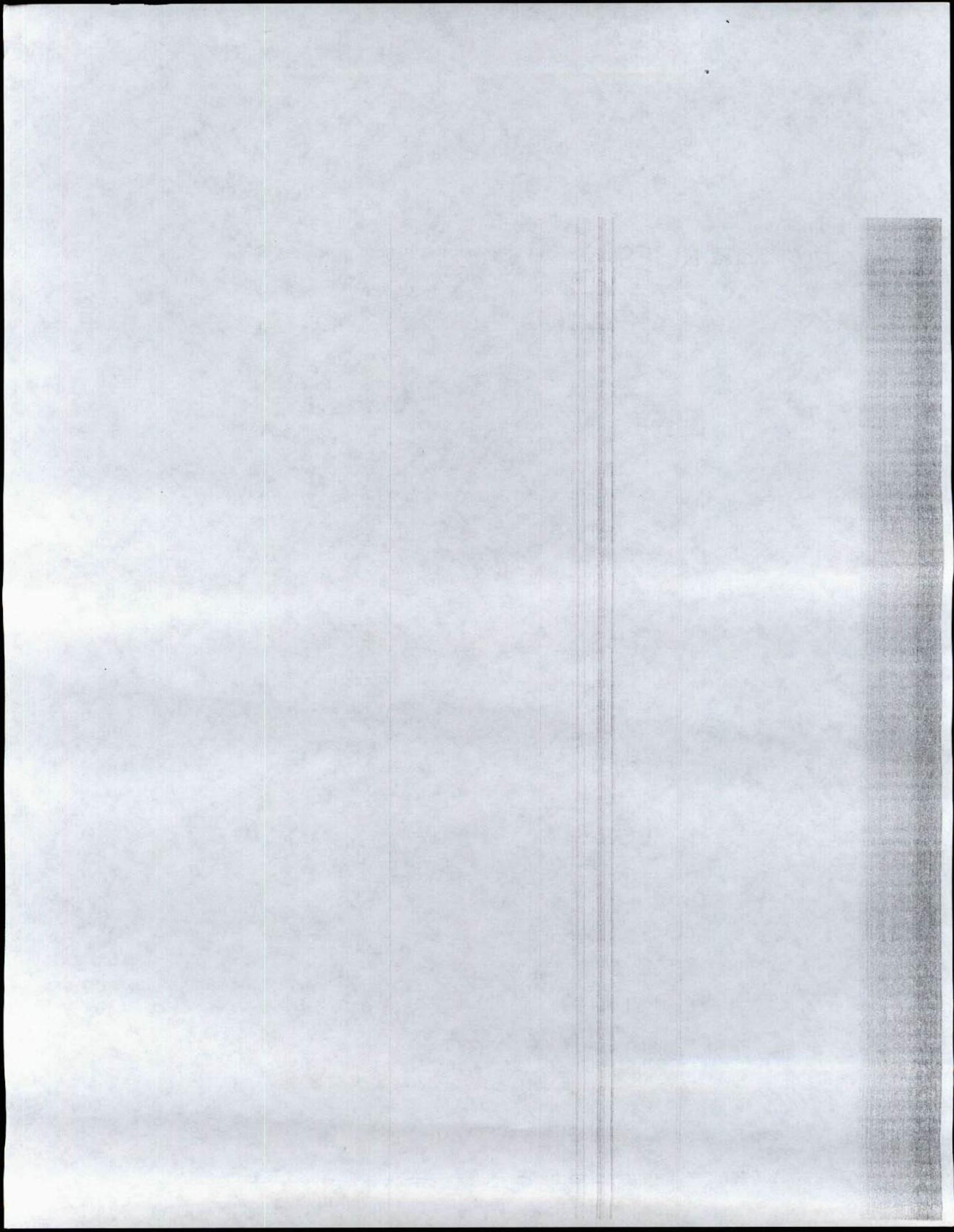
Dirección del domicilio principal: CARRERA 65 No 8B-91 OF 337
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
 Teléfono comercial 1: 4446744
 Teléfono comercial 2: No reporto
 Teléfono comercial 3: No reporto
 Correo electrónico: gerencia@transporteyturismola.com

Dirección para notificación judicial: CARRERA 65 No 8B-91 OF 337
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
 Telefono para notificación 1: 4446744
 Telefono para notificación 2: No reporto
 Telefono para notificación 3: No reporto
 Correo electrónico de notificación: gerencia@transporteyturismola.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
 4921: Transporte de pasajeros





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500344161



20185500344161

Bogotá, 04/04/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S
CARRERA 65 No 8 B - 91 OFICINA 337
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 15075 de 03/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

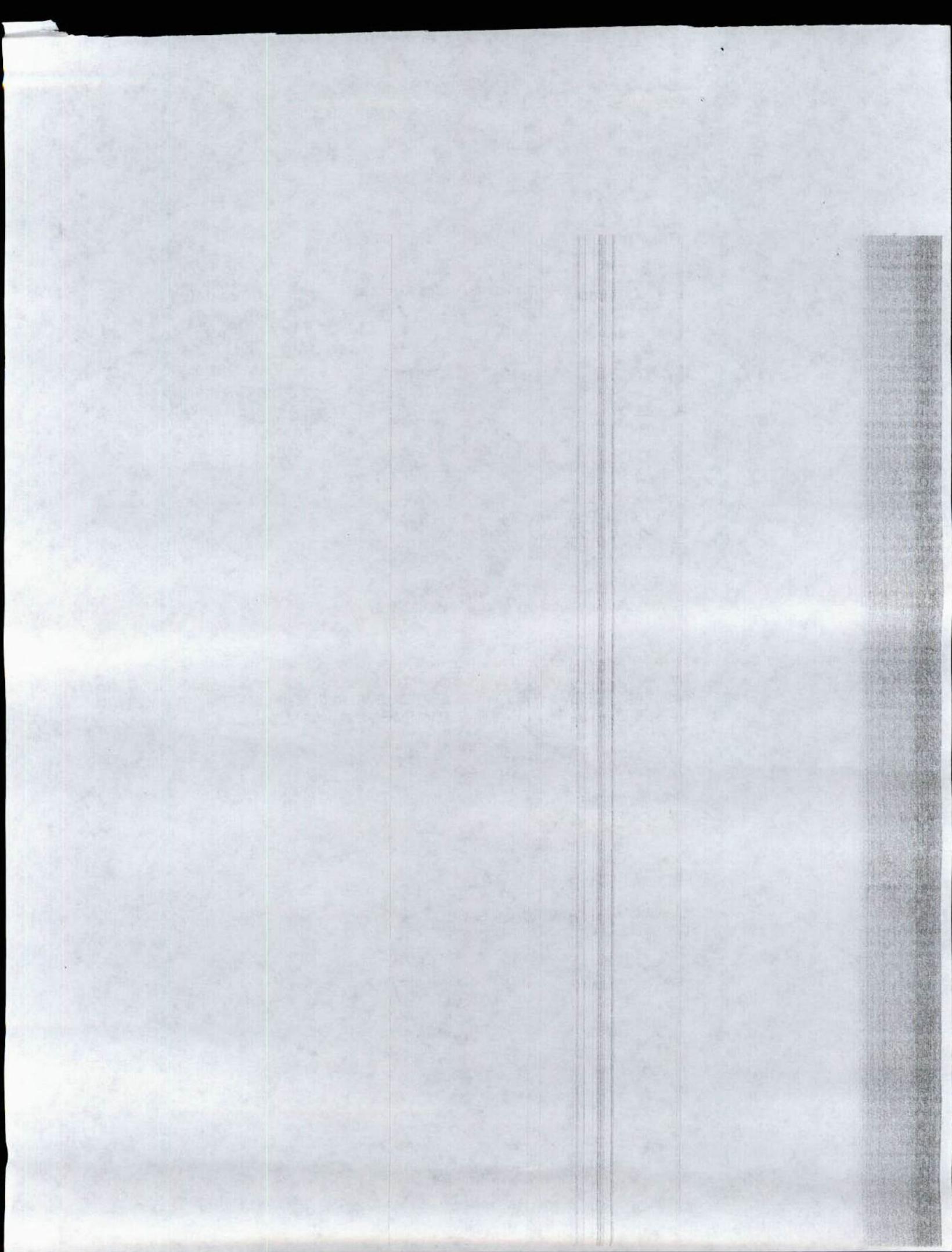
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

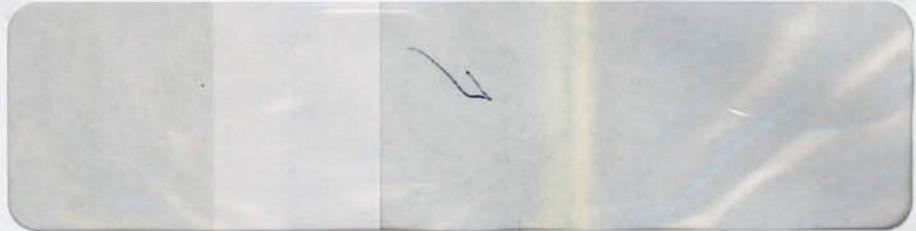
Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

REMITENTE	DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad	Nombre/ Razón Social: TRANSPORTE Y TURISMO 1 S.A.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 111311395	Código Postal: 050024368
Envío: RN930738085CO	
472 Servicios Postales Nacionales S.A. Código Postal: 050024368 Línea No: 01 8000 111 210	Fecha Pre-Admisión: 09/04/2018 15:56:30 Min. Transporte Lic de carga 000201 del 20/05/2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

